

*Presidencia  
del  
Senado de la Nación*

CD-24/22

Buenos Aires, 12 de mayo de 2022.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, etc.

TITULO I - FONDO NACIONAL PARA LA CANCELACIÓN DE LA DEUDA CON  
EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Capítulo I - Creación del Fondo. Propósito y Recursos.

Artículo 1°- Créase el FONDO NACIONAL PARA LA CANCELACIÓN  
DE LA DEUDA CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI), en  
adelante 'el Fondo'.

Artículo 2°- El Fondo tendrá por objetivo la cancelación  
total de la deuda con el FMI, actual y/o futura.

Artículo 3°- El mismo será constituido en dólares  
estadounidenses y sus recursos serán los que surjan de acuerdo  
con lo establecido en el artículo 7° de la presente Ley.



*C. de la Nación*  
*[Signature]*

## Senado de la Nación

CD-24/22

Artículo 4°- La vigencia del Fondo será hasta que se produzca la cancelación total de la deuda con el FMI. Sus recursos serán exclusivamente destinados a este fin y deberán contemplar los montos previstos o reservados para las recompensas a los colaboradores de acuerdo con lo normado en el Título III de la presente ley.

Artículo 5°- El Fondo será administrado y gestionado por el Ministerio de Economía de la Nación y el proceso de contralor, fiscalización y supervisión de su gestión será realizado por la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y de Pago de la Deuda Exterior de la Nación del Honorable Congreso de la Nación, en el marco de las facultades establecida por la ley N°27.249, la cual también podrá informar y pedir informes al FMI, todo ello en el marco de la presente ley.

### Capítulo II - Pago.

#### Sujetos

Artículo 6°- Estarán obligados al pago las personas humanas, personas jurídicas o sucesiones indivisas, todas ellas residentes en el país a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, de acuerdo con lo establecido en el Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y que sean titulares y/o posean participación societaria de los bienes mencionados en el artículo 7° de la presente Ley.



*Colección*  
*[Signature]*

## Senado de la Nación

CD-24/22

### Conformación de los recursos del Fondo

Artículo 7°- Los recursos del Fondo provendrán de lo recaudado por un pago que se aplicará sobre los bienes situados y/o radicados en el exterior que se localicen o detecten desde la entrada en vigencia de la presente Ley y no hayan sido declarados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Serán objeto del pago los siguientes bienes que correspondan al patrimonio de los sujetos mencionados en el artículo 6°:

- a) Tenencia de moneda nacional y/o extranjera;
- b) Inmuebles;
- c) Muebles, incluido acciones, participación en sociedades, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia (ADRs), cuotapartes de fondos comunes abiertos o cerrados, criptoactivos y otros similares;
- d) Demás bienes en el exterior, incluyendo inmateriales, créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico.

### Base del pago

Artículo 8°- Para todos los sujetos contemplados en el artículo 6° de la presente ley, la base del pago estará integrada por los bienes mencionados en el artículo 7°, de acuerdo con lo que establece la Ley del Impuesto Sobre los Bienes Personales (Ley 23.966 t.o. 1997 y sus modificaciones); y en particular,



A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. J. ...", written over a large, stylized circular mark.

## Senado de la Nación

CD-24/22

los aspectos sobre valuación y definición de los bienes en cuestión.

Facúltese a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer los aspectos procedimentales sobre el respaldo y documentación de los bienes sujetos a la presente ley.

Artículo 9°- El pago a ingresar por los sujetos obligados del artículo 6° precedente será el que resulte de aplicar el veinte por ciento (20%) sobre la totalidad de los bienes enunciados en la presente ley.

Beneficios por impuestos dejados de ingresar

Artículo 10.- Para el caso en que el sujeto declare y pague en forma espontánea y voluntaria, sin la intervención de la Administración Federal de Ingresos Públicos en uso de sus facultades de fiscalización y verificación, dentro de los (seis) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, podrá acceder a los beneficios establecidos en el artículo 16.

Artículo 11.- Para el caso en que el sujeto efectúe la declaración y el pago del artículo anterior posterior a los 6 (seis) meses de entrada en vigencia de la presente norma y antes de cumplirse el plazo establecido en el artículo 4°, el pago del artículo 9° se elevará al Treinta y Cinco por Ciento (35%).

Si el sujeto, una vez iniciada la fiscalización por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se allana a la propuesta o pretensión fiscal y dicho allanamiento sea antes



*Colef Canada*  
*[Handwritten signature]*

## Senado de la Nación

CD-24/22

de cumplirse los 15 días de notificada la vista previa establecida en la ley de Procedimiento Fiscal (ley 11.683 t.o. 1998 y sus modificaciones), el pago del artículo 9° se elevará al Cincuenta por Ciento (50%).

Los sujetos que se adhieran a lo establecido en el presente artículo, también, serán beneficiarios de lo mencionado en el artículo 16.

### Forma de pago

Artículo 12.- El pago de la presente ley, deberá ser efectuado en dólares estadounidenses, con recursos que el sujeto posea en el exterior. El mencionado pago deberá realizarse en la cuenta especial que a tal efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, con destino al Fondo creado en el artículo 2°.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a otorgar plazos de pagos los cuales podrán llegar hasta 12 meses.

### Capítulo III - Cuestiones derivadas del incumplimiento.

Obligaciones fiscales y penales derivadas por la detección de bienes sin declarar.

Artículo 13.- Los sujetos comprendidos en el artículo 6° de la presente Ley y que no ingresen el pago de acuerdo con lo prescripto en los artículos 9, 10 y/o 11, deberán cumplir con todas las obligaciones tributarias omitidas y/o evadidas según



A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. de la Nación" followed by a stylized signature.

## Senado de la Nación

CD-24/22

las leyes impositivas vigentes, inclusive el pago del 20% del artículo 9 de la presente ley, más sus intereses, accesorios y/o multas de acuerdo con lo normado en la Ley de Procedimiento Fiscal (Ley 11.683 t.o. 1998 y sus modificaciones). De igual modo, serán pasibles de ser denunciados por los delitos establecidos en el Código Penal y/o en la Ley Penal Tributaria (Título IX de la Ley 27.430) y Penal Cambiaria (Ley 19.359 y t.o. 1995 y sus modificaciones). Será aplicable a estos casos el decomiso definitivo de bienes previsto en el artículo 305 del Código Penal.

Asimismo también serán responsables, en caso de corresponder, los sujetos por deuda ajena de acuerdo con lo que regula el artículo 6 de la ley de procedimiento fiscal (ley 11.683 t.o. 1998 y sus modificaciones), los responsables en forma personal y solidaria con los deudores del tributo, y en especial, las entidades bancarias y/o financieras y/o los agentes de bolsa o cambio, que aunque no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten, posibiliten, promuevan, organicen o de cualquier manera presten colaboración, por su culpa o dolo, la evasión del tributo, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la citada ley procedimental.

### Prescripción

Artículo 14.- Los sujetos que resulten pasibles del pago establecido en la presente Ley no podrán alegar la prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de impuestos; y para aplicar y hacer efectivas multas



A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. de la Cruz", written over a large, stylized circular flourish.

## Senado de la Nación

CD-24/22

amparándose en la fecha de ingreso de los bienes a su patrimonio. A tal efecto, comenzará a correr el término de la prescripción desde el 1 de enero siguiente a la fecha de su detección o declaración de los bienes ocultos.

Efecto devolutivo en la Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación

Artículo 15.- La interposición del recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, no suspenderá la intimación de pago en relación a la determinación de los tributos originados por el ocultamiento, evasión u omisión de declarar los bienes objeto de la presente ley, debiéndose cumplir por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos el procedimiento establecido en la ley de Procedimiento Fiscal (ley 11.683 t.o. 1998 y sus modificaciones) para su inmediato cobro, salvo por la parte correspondiente a la sanción.

Beneficios

Artículo 16.- Los sujetos que ingresen el pago de acuerdo con lo prescripto en el artículo 9° y, se allanen en forma incondicional y/o desistan a cualquier reclamo administrativo y/o judicial, inclusive el de repetición, e incluso renuncien a efectuar cualquier reclamo en el futuro, se les aplicarán los beneficios, eximiciones y otras liberaciones dispuestos en los artículos: 11°, 12° y 13° del Título II 'Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina'



*C. de la Nación*  
*[Signature]*

## Senado de la Nación

CD-24/22

establecido en la ley de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda N°27.613.

Los beneficios previstos en la presente ley no eximen de las investigaciones por delitos preexistentes del lavado de activos, contrabando, terrorismo, narcotráfico, trata de persona u otros que puedan corresponder.

Artículo 17.- Quedarán excluidos de los beneficios establecidos en el artículo anterior quienes encuadren en los parámetros y condiciones fijadas en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° del Título II 'Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina' establecido en la ley de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda N°27.613.

No habrá ninguna limitación en el marco de la presente ley a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá, a su criterio, comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación.

Capítulo IV - Facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Unidad de Información Financiera.  
Colaboración internacional a efectos de la detección de bienes sin declarar.



*Colfani*  
*[Signature]*



## Senado de la Nación

CD-24/22

Artículo 18.- La determinación, percepción y fiscalización del presente pago estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos resultando de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N°27.430 y sus modificaciones, en forma complementaria a las especificaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 19.- Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas complementarias vinculadas a la recaudación de este pago.

Aplicación inmediata de convenios internacionales de cooperación

Artículo 20.- Encomiéndose a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a aplicar, con el mayor grado de celeridad, todos los convenios de intercambio de información y/o cooperación y/o convenios para evitar la doble imposición, existentes con distintos países y/o jurisdicciones en materia fiscal como también solicitar colaboración a otros organismos internacionales de ayuda y cooperación contra la evasión fiscal, provenientes del narcotráfico, financiamiento al terrorismo y otras actividades ilícitas, tanto en América Latina como en todo el mundo.

Asimismo, facúltese expresamente a la Administración Federal de Ingresos Públicos para suscribir convenios, tratados, acuerdos de colaboración y similares con cualesquiera otros organismos que puedan colaborar en la prosecución de los fines



*Colef...*  
*[Signature]*

## Senado de la Nación

CD-24/22

de la presente Ley, sean los mencionados organismos locales, nacionales o internacionales, y sea que los mismos traten o no materia fiscal.

Artículo 21.- La Unidad de Información Financiera en el marco de sus competencias, y de la presente ley podrá:

a) solicitar cooperación internacional a organismos análogos extranjeros en los términos de la Resolución N° 135/2016 de la Unidad de Información Financiera;

b) comunicar, al Ministerio Público Fiscal, en los casos en los que corresponda, informes de inteligencia, en los términos del artículo 19 de la Ley N° 25.246, a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal por el delito de lavado de activos previsto en el artículo 303 del Código Penal de la Nación.

c) colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal en la persecución penal del delito de lavado de activos previsto en el artículo 303 del Código Penal de la Nación, en los términos del artículo 13, inciso 3 de la Ley N° 25.246.

Artículo 22.- Instrúyase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el marco de los convenios con otros países en materia fiscal, y peticionando colaboración a las distintas Administraciones Tributarias del exterior, a que solicite que los bancos, sociedades o agentes de bolsa, u otras entidades en donde se detectan o localizan los fondos no declarados, actúen como agentes de recaudación por cuenta de la República de Argentina, del presente pago; y, en consecuencia, lo transfieran directamente a la cuenta designada por la Administración Federal de Ingresos Públicos a tal efecto.



*Cody...*  
*[Signature]*

## Senado de la Nación

CD-24/22

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) deberá incluir, en el 'Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias -Última comunicación incorporada: 'A' 7450- Texto ordenado al 31/01/2022, en la Sección 9. Catálogo de Infracciones', como infracción específica a ser penalizada en carácter de Gravedad Muy Alta, la falta de cumplimiento del rol de agente de recaudación por cuenta de la República Argentina, según lo establecido en la presente Ley, pudiendo llegar al extremo previsto en el artículo 41° de la Ley N°21.526, que incluye en su inciso 6: revocación de autorización para funcionar.

### Período de sospecha

Artículo 23.- Cuando las variaciones operadas en los bienes sujetos al pago, durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hicieran presumir, salvo prueba en contrario, una operación que configure un ardid evasivo o esté destinada a eludir su pago, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer que aquéllos se computen a los efectos de su determinación.

Artículo 24.- Cuando se detecten modificaciones de la residencia fiscal durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y éstas hicieran presumir, salvo prueba en contrario, que existió una maniobra maliciosa para desvirtuar el verdadero lugar de residencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer que continúen siendo residentes hasta tanto se apruebe la baja solicitada.



## Senado de la Nación

CD-24/22

Capítulo V - Gestiones del Ministerio de Economía de la Nación  
ante el Fondo Monetario Internacional.

Artículo 25.- El Ministerio de Economía, antes de tomar nuevo endeudamiento en moneda extranjera, deberá solicitar opinión sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos y su viabilidad de repago, a la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y de Pago de la Deuda Exterior de la Nación y al Banco Central de la República Argentina, tal como lo prescribe, en este último caso, el art. 61 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Artículo 26.- Encomiéndose al Ministerio de Economía de la Nación a solicitar la colaboración del FMI, en el marco de sus facultades estipuladas en el Convenio Constitutivo y su reglamento, a:

- Asistir a la República Argentina en las políticas nacionales e internacionales contra la evasión fiscal, el lavado de activos, financiamiento del terrorismo, narcotráfico, corrupción y otros delitos.
- Cooperar con la República Argentina proporcionando información que ellos suministren por las evaluaciones o análisis que desarrollen.
- Trabajar conjuntamente con la República Argentina para intercambiar información fiscal y bancaria, tanto a nivel nacional como internacional.



*Colella*  
*[Signature]*

## Senado de la Nación

CD-24/22

- Profundizar su colaboración con la OCDE, el Banco Mundial y las Naciones Unidas, en relación al caso de la República Argentina.

- Involucrarse en la detección de operaciones ilegales que desvíen fondos a guaridas fiscales, evadiendo las cargas tributarias y violando los lineamientos fijados por la OCDE en el Proyecto OCDE/G20 de lucha contra la erosión de Base Imponible y traslado de beneficios (BEPS).

### TÍTULO II - INFORME ANUAL ANTE EL CONGRESO

#### Capítulo I - Objetivo

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Banco Central de la República Argentina, Unidad de Información Financiera, Administración Federal de Ingresos Públicos, Comisión Nacional de Valores y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá una vez por año, comenzando dentro del año de entrada en vigencia de la presente Ley, emitir un informe al Congreso de la Nación, que contenga como mínimo lo siguiente, pudiendo incorporar otras cuestiones según lo que ellos consideren:

- Todos los hallazgos y determinaciones hechas en la realización de la investigación requerida en la presente ley, detallando montos y actividades involucradas, y cualquier otro dato que se estime necesario.

- Hechos relevantes que hayan sido detectados como posibles maniobras de lavado de activos o cualquier delito económico o financiero.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Cde. [Name]", written over a large, stylized circular flourish.

## Senado de la Nación

CD-24/22

- Estrategias propuestas para combatir el Lavado de Activos basado en cualquier actividad económica y reducir el riesgo de maniobras defraudatorias o de evasión fiscal, de lavado de activos o de cualquier posible delito económico - financiero.

- Exponer los grados de avance entre un año y otro, cuantificando los montos de posibles maniobras de evasión u omisión fiscal, así como también de lavado de activos.

- Detallar los montos susceptibles de ser determinados por el fisco o que se encuentren en trámite, indicando por tamaño de empresa, para MiPYMES y para grandes empresas, como para personas humanas, agrupado por actividad económica.

### TÍTULO III - EL COLABORADOR

#### Capítulo I - Creación y concepto

Artículo 28.- Establézcase la figura del colaborador bajo los conceptos y definiciones detalladas en la presente Ley, cuyo objetivo será el de cooperar con la Administración Federal de Ingresos Públicos para la detección o localización de bienes ocultos o no declarados y/o maniobras de evasión fiscal.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación deberá crear un Programa que se haga cargo del proceso de recepción de la información que proporcionen los colaboradores en el marco del procedimiento establecido en el presente Título, y dictar la reglamentación pertinente que deberá establecer los protocolos que garanticen el secreto, la seguridad, anonimato de los colaboradores y los correspondientes mecanismos de pago de la recompensa.



*Caferri*  
*[Signature]*

# Senado de la Nación

CD-24/22

## Definición

Artículo 29.- Se considera colaborador a cualquier individuo, sea persona humana o jurídica, residente en el país o en el extranjero, actuando en forma personal o conjuntamente, que proporcione información relacionada con una violación de las leyes impositivas y de lavado de activos.

Inclúyase entre los individuos mencionados en el párrafo precedente a las Entidades Bancarias, Compañías Financieras, Sociedades de Ahorro, nacionales e internacionales, públicas o privadas, como así también a sociedades y agentes de bolsa y de cambio, y cualquier otro tipo de entidad que tenga vinculación o actuación con la información mencionada en el párrafo precedente.

## Monto mínimo exigido

Artículo 30.- El monto a partir del cual se considera como acreditada la información del colaborador no debe ser inferior a U\$S 500.000 (DÓLARES QUINIENTOS MIL), en concepto de activos no declarados.

## Capítulo II - Procedimiento y Recompensa

### Obligaciones del colaborador

Artículo 31.- El colaborador deberá estar a disposición para declarar ante toda instancia, ya sea administrativa o judicial.

La participación en estos procedimientos será estrictamente



A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. Defensor" followed by a large, stylized flourish.

## Senado de la Nación

CD-24/22

confidencial. La presentación ante el organismo correspondiente y toda actuación que se realice en el marco de estos procesos no podrá ser difundida o darse a conocer en ningún ámbito. El incumplimiento de esta pauta conllevará la responsabilidad penal y civil correspondiente.

Si el colaborador diere a conocer, por cualquier medio y sin contar con la autorización debida, información relativa al procedimiento previsto en la presente ley, perderá la posibilidad de acceder o reclamar la recompensa prevista en el artículo 33°.

### Aportes de colaboración

Artículo 32.- El colaborador deberá aportar cualquier tipo de información veraz, confiable, conducente y sincera que posea o conozca respecto de los hechos que informe, de acuerdo con la reglamentación que se dicte a tal efecto según el artículo 28 de la presente Ley. La información y documentación podrá aportarse tanto en soporte físico como digital, que podrá incluir, entre otros, libros y documentación contable, títulos, balances, correos electrónicos, recibos, y demás registros bancarios o financieros.

### Recompensa

Artículo 33.- La recompensa será del 30% del monto total efectivamente recaudado e ingresado a las arcas estatales. Se deberá abonar en dólares estadounidenses, en una cuenta bancaria abierta en la República Argentina a nombre del colaborador o la persona que este designe y estará exento de cualquier impuesto vigente.



*C. de la Nación*



## Senado de la Nación

CD-24/22

Artículo 34.- En caso de intervenir dos o más colaboradores la retribución se realizará en partes iguales, a menos que la autoridad de aplicación disponga fundadamente los criterios de distribución de acuerdo con la reglamentación que se dicte a tal efecto.

### Capítulo III - Derechos del colaborador

Artículo 35.- El colaborador o representante legal gozará de la protección y reserva de identidad de él y de su entorno familiar o societario, de acuerdo con lo que el Poder Ejecutivo Nacional disponga, a efectos de preservar su bienestar social, económico y/o laboral.

Si el colaborador desea permanecer en forma reservada o en anonimato durante todo el trámite, deberá designar un representante legal a tal efecto.

Asimismo, relévese al colaborador, del secreto financiero, fiscal y bursátil, establecidos en las leyes, 21.526 (ley de entidades financieras), 11.683 (ley de procedimiento fiscal) y 26.831 (ley de mercado de capitales), respectivamente, por las tareas de colaborador descriptas exclusivamente en el presente Título.

Artículo 36.- Déjese sin efecto cualquier acuerdo de confidencialidad suscripto entre las partes debido a la supremacía del interés público sobre el acuerdo entre privados,



*Defensora*  
*[Signature]*

## Senado de la Nación

CD-24/22

con excepción de quienes desarrollen en forma particular las profesiones de abogados, escribanos y contadores públicos.

### Liberación de sanciones y multas

Artículo 37.- Las entidades financieras, los agentes de bolsa y de cambio y/o cualquier otra entidad, que sean considerados colaboradores, bajo los términos del presente título, quedarán eximidos, exclusivamente en el caso específico en el que estén prestando colaboración, de cualquier tipo de sanción susceptible de ser encuadrada en alguna de las conductas tipificadas en las leyes 21.526 (Ley de Entidades Financieras), 26.831 (Ley de Oferta Pública y Mercado de Valores), 11.683 (Ley de Procedimiento Fiscal) y sus modificaciones, según el sujeto que se trate, siempre y cuando la misma no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

### Capítulo IV - Excepciones

Artículo 38.- No podrán acceder a la recompensa del artículo 33:

a) Cualquier funcionario público de cualquiera de las Administraciones Públicas, a nivel nacional, provincial y/o municipal que haya estado en el cargo desde el 01/01/2010 a la fecha de los hechos, como así también cualquier funcionario o



*Colefrenarq*  
A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be "Colefrenarq" followed by a large flourish.

## Senado de la Nación

CD-24/22

integrante de cualquier organismo nacional o internacional dedicado a la investigación o fiscalización de maniobras de evasión fiscal o lavado de activos, siempre que ostenten un cargo superior o igual al de director.

b) Quienes hayan sido juzgados o estén siendo investigados por el delito de lavado de activos y sus delitos precedentes. En caso en que el colaborador sea también sujeto obligado al pago incluido en la presente ley, el monto de la recompensa fijada nunca podrá superar el 50% del porcentaje establecido en el artículo 33°.

c) Sujetos involucrados en procesos administrativos de fiscalización en curso por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 39.- El colaborador que no finalice todo el proceso que dure la investigación y juzgamiento no será beneficiario de recompensa alguna, a excepción que el sujeto pasible de efectuar las violaciones a las leyes impositivas se allane y cumpla con sus obligaciones fiscales correspondientes.

### Capítulo V - Disposiciones penales

Artículo 40.- Se impondrá prisión de uno a seis años al colaborador que aportare información falsa, de acuerdo con las previsiones establecidas en el Título III de la presente ley.

Artículo 41.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años al colaborador que, de cualquier forma, difundiere, divulgare o diere a conocer información relativa al proceso de colaboración, de acuerdo con las previsiones establecidas en el Título III de la presente ley.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. Fernández", written over a large, stylized signature.

# Senado de la Nación

CD-24/22

## Título IV - Disposiciones varias

Artículo 42.- Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a través de los organismos competentes para que reglamenten el procedimiento y cualquier otro aspecto que se considere a efectos de cumplir con el objetivo de la presente ley.

Artículo 43.- La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 44.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



A handwritten signature in dark ink, appearing to be "C. de la Cruz", written over a large, stylized circular stamp or mark.